

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero del 2023. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2014-00237**, informo que se allegaron varios memoriales. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo adelantado por José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.)
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2014-00237-00.**

Mediante providencia del 24 de junio del 2014 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por la suma de \$800.000, por concepto de costas de primera instancia (documento 01 pg. 4-6).

A través de auto del 12 de julio del 2018 se adicionó el mandamiento de pago, en el sentido de incluir dentro del mismo el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal vigente por cónyuge a cargo, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2015, en 14 mensualidades al año (documento 01 pg. 89-91).

Adición que se tomó, con base a una solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, la resolución No. GNR 185079 del 22 de junio del 2015, a través de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial emitido por este despacho judicial, y por esto, determinó reconocer el incremento por cónyuge al ejecutante a partir del 1 de julio del 2015, y donde se plasmó, específicamente en el artículo 3 que: *“Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso ejecutivo con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 41000004898482 por valor de \$1.200.000 para que quede pago el retroactivo pensional por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por El JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.”* (documento 01 pg. 36-38) y la certificación pensional

expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensiones – Colpensiones, de la cual se desprende que, para la nómina de julio de 2015, se le había girado al demandante, un total, respecto del concepto de pensión, la suma de \$644.350 (documento 01 pg. 40).

Peticiones a resolver

1. El 30 de julio del 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó se decreta la sucesión procesal a favor de los herederos determinados del señor José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.). Con dicha petición allegó registro civil de defunción, con el que se certifica que el señor José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.) falleció el 23 de enero del 2021 (documento 05).

En razón a dicha solicitud, es necesario traer de colación el artículo 68 del Código General del Proceso, norma que dispone *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*

Ahora, con la petición también se aportó: *i)* constancia de registro civil de nacimiento de la señora María Nelly Bustos (documento 05 pg. 15), *ii)* acta de matrimonio, del cual se evidencia que José Ignacio Moreno (q.e.p.d.) contrajo nupcias con María Nelly Bustos el 03 de enero de 1976, en la parroquia San Fernando Rey.

Además, se allegó registros civiles de nacimiento de los señores William Higinio Moreno Bustos (documento 05 pg. 16) y de Franci Adriana Moreno Bustos (documento 05 pg. 17); de los cuales se desprende que son hijos del señor José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.).

Así las cosas, se declarará como sucesores procesales de José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.). a la señora María Nelly Bustos en calidad de cónyuge, William Higinio Moreno Bustos y Franci Adriana Moreno Bustos en calidad de hijos.

Al tema, la doctrina ha dicho: *“queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado”* ¹

¹ Azula Camacho, J. (2019). *Manual de derecho procesal: teoría general del proceso*. Editorial Temis. Pág. 400-401.

- 2. De otra parte, como se allegó poderes que cumplen los requisitos legales, conferidos por las personas que se declararan sucesores, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.
- 3. En otro asunto, el 29 de noviembre del 2021 el apoderado de la parte actora solicitó se autorice la entrega y pago del título judicial, a través del portal web del Banco Agrario (documento 07).

Al respecto, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que, para el presente asunto, existen dos títulos judiciales, uno por \$1.200.000 y otro por \$9.000.000 (documento 14)

Para resolver, es necesario poner de presente que, en primera oportunidad se libró mandamiento de pago por la suma de \$800.000 por concepto de costas de primera instancia (documento 01 pg. 5) y se adicionó, respecto del incremento del 14% sobre la pensión mínima legal vigente por cónyuge a cargo, debidamente indexado, por el periodo comprendido entre el 1º de septiembre de 2009 y el 30 de junio de 2015, en 14 mensualidades al año, valor asciende a la suma de \$8.566.698.

Además, dentro del proceso ejecutivo, en audiencia celebrada el 08 de marzo del 2017, se resolvió condenar en costas de esta ejecución a la parte ejecutada, como agencias en derecho, en un equivalente al 50% de un salario mínimo legal vigente (documento 66). Secretaría efectuó la liquidación, la cual se aprobará a través de la presente decisión. Así las cosas, las obligaciones en el presente asunto equivale a:

Conceptos	Valores
Costas proceso ordinario	\$ 800.000
Incremento 14% desde el 1 de septiembre de 2009 y el 30 de junio del 2015, debidamente indezado	\$ 8.566.698
Costas proceso ejecutivo	\$ 368.859
Total	\$ 9.735.557

Para tener mayor claridad, se pone de presente la liquidación del incremento así:

Año	Mes	#	Salario Mínimo	14%	Total 14%	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDICE	VALOR INDEXADO
2009	sep	1	\$ 496.900	\$ 69.566	\$ 69.566	69,80	100,00	1,43	\$ 99.665
	oct	1	\$ 496.900	\$ 69.566	\$ 69.566	69,80	100,00	1,43	\$ 99.665
	nov	1	\$ 496.900	\$ 69.566	\$ 69.566	69,80	100,00	1,43	\$ 99.665
	dic	2	\$ 496.900	\$ 69.566	\$ 139.132	69,80	100,00	1,43	\$ 199.330
2010	ene	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	feb	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	mar	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	abr	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	may	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	jun	2	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 144.200	71,20	100,00	1,40	\$ 202.528
	jul	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	ago	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	sep	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	oct	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	nov	1	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 72.100	71,20	100,00	1,40	\$ 101.264
	dic	2	\$ 515.000	\$ 72.100	\$ 144.200	71,20	100,00	1,40	\$ 202.528
2011	ene	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	feb	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	mar	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	abr	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	may	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	jun	2	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 149.968	73,45	100,00	1,36	\$ 204.177
	jul	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	ago	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	sep	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	oct	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	nov	1	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 74.984	73,45	100,00	1,36	\$ 102.088
	dic	2	\$ 535.600	\$ 74.984	\$ 149.968	73,45	100,00	1,36	\$ 204.177
2012	ene	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	feb	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	mar	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	abr	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	may	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	jun	2	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 158.676	76,19	100,00	1,31	\$ 208.264
	jul	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	ago	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	sep	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	oct	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	nov	1	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 79.338	76,19	100,00	1,31	\$ 104.132
	dic	2	\$ 566.700	\$ 79.338	\$ 158.676	76,19	100,00	1,31	\$ 208.264
2013	ene	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	feb	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	mar	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	abr	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	may	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	jun	2	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 165.060	78,05	100,00	1,28	\$ 211.480
	jul	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	ago	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	sep	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	oct	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	nov	1	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 82.530	78,05	100,00	1,28	\$ 105.740
	dic	2	\$ 589.500	\$ 82.530	\$ 165.060	78,05	100,00	1,28	\$ 211.480
2014	ene	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	feb	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	mar	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	abr	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	may	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	jun	2	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 172.480	79,56	100,00	1,26	\$ 216.792
	jul	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	ago	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	sep	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	oct	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	nov	1	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 86.240	79,56	100,00	1,26	\$ 108.396
	dic	2	\$ 616.000	\$ 86.240	\$ 172.480	79,56	100,00	1,26	\$ 216.792
2015	ene	1	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 90.209	82,47	100,00	1,21	\$ 109.384
	feb	1	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 90.209	82,47	100,00	1,21	\$ 109.384
	mar	1	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 90.209	82,47	100,00	1,21	\$ 109.384
	abr	1	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 90.209	82,47	100,00	1,21	\$ 109.384
	may	1	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 90.209	82,47	100,00	1,21	\$ 109.384
	jun	2	\$ 644.350	\$ 90.209	\$ 180.418	82,47	100,00	1,21	\$ 218.768
Total retroactivo indexado									\$ 8.566.699

Por tanto, los montos consignados superan la obligación base del presente asunto, pues se reitera, la totalidad de la obligación asciende a la suma de \$9.735.557 y obra en el plenario dos títulos, que sumados ascienden a la suma de \$10.200.000. Así las cosas, se ordenará a secretaría efectuar los trámites pertinentes, a fin de que existan 2 títulos, el primero por la suma de \$9.735.557, que corresponde al saldo que adeuda la demandada al demandante (q.e.p.d.) por concepto de incrementos pensionales y costas del proceso, y otro, por la suma restante que corresponde a \$464.443.

Efectuado el trámite antedicho, se autorizará la entrega del título por valor de \$464.443, a través de transferencia, a la cuenta designada para tal fin por la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, previo a la acreditación del institución financiera y número de cuenta.

Ahora, respecto de la suma de \$9.735.557, si bien la señora María Nelly Bustos, William Higinio Moreno Bustos y Francly Adriana Moreno Bustos acreditaron la calidad de beneficiarios del causante José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.), deberán manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen más beneficiarios. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la sucesión procesal de José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.). a la señora María Nelly Bustos en calidad de cónyuge, William Higinio Moreno Bustos y de Francly Adriana Moreno Bustos en calidad de hijos.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, como apoderado de María Nelly Bustos, William Higinio Moreno Bustos y Francly Adriana Moreno Bustos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría fraccionar los títulos existentes, a fin de que configuren dos, uno por valor de \$9.735.557 y otro por valor de \$464.443.

QUINTO: Requerir a la ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que allegue certificación bancaria, a su nombre, donde se pueda transferir la suma de \$464.443.

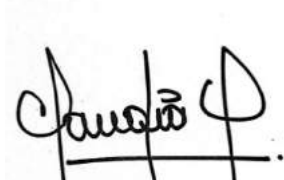
SEXTO: Acreditado lo solicitado en el ítem anterior, **AUTORIZAR** la entrega del título por valor de \$464.443, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Por secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sucesores del señor José Higinio Moreno Forigua (q.e.p.d.), María Nelly Bustos, William Higinio Moreno Bustos y Francly Adriana Moreno, para que manifiesten bajo la gravedad que no existen más beneficiarios del causante.

OCTAVO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaría remítase los oficios pertinentes.

NOVENO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co y santiagocalnaf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00289**, informado que COLPENSIONES y SKANDIA consignaron el valor de la condena en costas a su cargo, por su parte PROTECCION, al requerimiento efectuado no ha realizado manifestación alguna, por tanto, la parte actora solicitó se de inicio al proceso ejecutivo por las costas procesales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luis Guillermo Restrepo García contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2016-00289-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

Nos dé títulos	Valor	Depositante
400100008879916	\$ 800.000	Skandia
400100008948160	\$ 800.000	Colpensiones

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. Juan Carlos González Candia, cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder que reposa en el expediente, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por último, conforme la solicitud de iniciar proceso ejecutivo en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se ordenará su compensación.

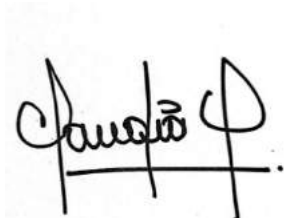
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales al **DR. JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA, identificado con C.C. No. 80.197.837 y T.P. No. 221.635 del C.S. de la J.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente, de los siguientes títulos:

No. de título	Valor
400100008879916	\$ 800.000
400100008948160	\$ 800.000

SEGUNDO: EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**, en relación con PROTECCIÓN S.A. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-162**, informando que se allegó mediante mensaje de datos del día 04 de agosto del 2020, prueba para que el Despacho de por notificada a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ESTEBAN CANCELADO GÓMEZ contra COLPENSIONES Y OTRO. RAD. 110013105022-2019-00162-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que la mediante Auto proferido en audiencia del día 01 de junio del 2020, se vinculó a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** a parte pasiva en calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso y **ORDENO** se notifique la misma por parte de la secretaria del despacho.

De acuerdo a lo anterior y en cumplimiento de la orden proferida en el anterior Auto, es menester, que la Secretaría de Despacho notifique la demanda a la vinculada **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

Por lo anterior se conminará a la secretaria del despacho, para que proceda con la notificación de la vinculada, además porque al ser una Entidad pública, la notificación debe hacerse por parte del Despacho de acuerdo al Parágrafo del Art 41 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: por la Secretaría del despacho **NOTIFIQUESE** la demanda a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho

precepto legal y a lo motivado en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

SEGUNDO: Se **CORRE TRASLADO** a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de conformidad con la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de octubre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00187**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Entidad Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. RAD. 110013105-022-2019-00187-00.

Mediante auto del 19 de julio del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PrimeraInstancia doc 02).

La parte demandante allegó una serie de documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada y de la aducida agencia (PrimeraInstancia doc 03, 04 y 05), trámite que no se tendrá en cuenta, en la medida que, en el auto admisorio de la demanda se dispuso que la notificación se efectuaría de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, que la efectuaría la secretaría del Despacho por ser entidades públicas.

Ahora, el 11 de octubre del 2021, de la dirección electrónica paola.ruiz@adres.gov.co se allegó una serie de documentales, entre estos, poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. a la abogada Paola Andrea Ruiz González (PrimeraInstancia doc 13 pg. 3); en esa medida, se tendrá notificada por conducta concluyente y se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (PrimeraInstancia doc 13 pg. 6); así las cosas, se inadmitirá la contestación, en relación con el acápite de hechos y pruebas.

En esa misma oportunidad, se allegó escrito contentivo de llamamiento en garantía de Asesoría en Sistemación de Datos Sociedad Anónima-ASD, Outsourcing Informático S.A. Servis S.A. y Assenda S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga; y Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Grupo ASD S.A. y Servis Outsourcing Informático S.A.S. que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014 y Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores (PrimeraInstancia doc 13 pg. 43).

Como fundamento al llamado en garantía, la demandada aseguró que, el 23 de diciembre del 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social y la unión Fosyga suscribieron el contrato de consultoría N. 55 de 2011 para realizar la

auditoria en salud, jurídica y financiera de recobros, luego, el 10 de diciembre de 2013 el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal Fosyga 2014, para continuar con la citada auditoría, los cuales se negarán, en la medida que, los citados contratos no fueron suscritos por la aquí demandada, ni por Fosyga, que fue la entidad que ADRES reemplazo.

De otra parte, se accederá a la solicitud de las partes de remitir link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERA: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Ruiz González, identificada con C.C. 1.022.373.346 y T.P. 288.456, como apoderada de la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

TERCERO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

La sociedad demandante en los hechos de la demanda, específicamente en los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.7 y 5.9 incorporó tablas, donde enlistó 45 números de radicados de Fosyga (MYT 01/02); sin embargo, la demandada al pronunciarse frente a los mentados hechos, no se pronunció de manera específica frente a cada uno de estos, así las cosas, se le requerirá para que subsane dicha deficiencia respecto de los citados hechos.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (Numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisadas la prueba documental denominada “*Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos glosas y el consolidad de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda, en Excel*”, el Despacho no encuentra la relación de lo allí plasmado con los hechos y pretensiones de la demanda. Así las cosas, se le insta para que lo aporte en debida forma. Adicionalmente, se le requiere para que brinde una explicación de cada uno de los títulos y cuadernos del apoyo técnico, pues en la medida que se trata de una tabla en Excel, sin dichas explicaciones es inentendible, pues solo se tratarían de datos enunciados, sin que se evidencia la relación que tiene con las solicitudes y acontecimientos fácticos enunciados en el escrito introductorio en armonía con la contestación de la demanda.

Por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena, de dar aplicación a las consecuencias dispuesta en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Escrito que deberá remitir al correo electrónico del Despacho, el cual es, jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora, para efectos de notificaciones de que trata el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – A.D.R.E.S. respecto de las entidades que conformaron la Unión Temporal Nuevo Fosyga, Unión Temporal Fosyga 2014 y Jahv Magregor S.A. Auditores y Consultores, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas paola.ruiz@adres.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co y elrramirez@keralty.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00258**, informo que la parte demandante solicita la entrega del título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Keetthy Lucia La Roche Jaimes contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00258-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales, consignados por las demandadas:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008944086	\$ 1.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. José Fernán Marín Londoño, cuenta con la facultad expresa de recibir, conforme el poder que se encuentra en el expediente, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

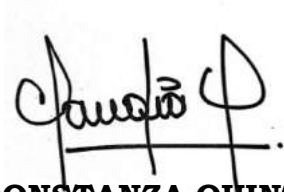
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. JOSE FERNAN MARIN LONDOÑO, identificado con C.C. No. 10.267.166 y T.P. No. 267.166 del C.S. de la J.,** de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No. Título	Valor
400100008944086	\$ 1.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00361**. Informo que no se llevó a cabo la audiencia programada. Sirvase proveer.


NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iryluz Osorio Pacheco contra Glowsten S.A.S. RAD. 110013105-022-2020-00361-00.

Mediante auto notificado el 13 de abril del 2023 se fijó fecha para la celebración de audiencia de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; sin embargo, no se pudo llevar a cabo. Así las cosas, se reprogramará.

De otra parte, se accederá a la remisión de link del proceso.

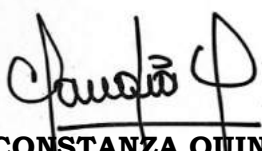
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia especial de que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **06 DE OCTUBRE DEL 2023**, a la hora de las **08.30 A.M.**

SEGUNDO: Por _____ secretaria **REMITIR** link del proceso carolinaurregobernal@gmail.com, info@consultorlegal.co, clean.express1@outlook.com, gerencia@glowsten.com, claudeparret@hotmail.com y jeanpaulparret@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. **2021-00053**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso adelantado por Claudia Patricia Ramírez contra José Uriel Albarracín Bernal como propietario del establecimiento de comercio Comercializadora de Textiles Niño. RAD. 110013105-022-2021-00053-00.

Revisado el proceso, se hace necesario efectuar un control de legalidad, por cuanto, la demandante pretende se declare que: *i)* el empleador incurrió en conductas de acoso laboral para con la demandante y *ii)* es víctima de acoso laboral de su empleador. Y como consecuencia, se condene a la demandada al pago de una multa entre 2 y 10 salarios mínimos, en los términos establecidos en el artículo 10, numeral 3° de la Ley 1010 de 2006, perjuicios causados, perjuicios morales. Adicionalmente, en el escrito introductorio se plasmó que la demandante impetraba demanda en contra de la demandada *“para que mediante los trámites de un proceso especial de acoso laboral...”* (documento 01 pg. 7).

Conforme lo anterior, el presente asunto se trata de un proceso especial de acoso laboral y no un ordinario, como se consignó en los autos emitidos a lo largo del trámite procesal. Ahora, como la oficina judicial de reparto determinó que se trata de un proceso ordinario de primera instancia, se ordenará que por secretaría se efectúen los trámites pertinentes para la modificación de la clase de asunto.

Ahora, dada la naturaleza del asunto, le es aplicable el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, norma que consagra el término que tiene el juez para resolver el proceso especial de acoso laboral y el de la notificación del demandado, además, dispone que, las pruebas se practiquen antes de la audiencia o dentro de ella y la decisión se proferirá al finalizar la audiencia, a la cual solo podrán asistir las partes, los testigos y peritos, es decir, respecto de los demás trámites no está dispuesto un camino a seguir, en esa medida, para lo no contemplado en la mentada norma, se dará aplicación al trámite dispuesto para los procesos ordinarios de primera instancia, dispuestos desde el artículo 74 al 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, revisado el plenario, encuentra el Despacho que, el 02 de septiembre del 2022 por secretaría se efectuó la notificación de la demandada (documento 011).

El 26 de mayo del 2022, la abogada Diana Elizabeth Carrero Carvajal, a través de la dirección electrónica aycabogados47@outlook.com allegó poder debidamente conferido por el demandado José Uriel Albarracín Bernal y solicitó ser notificada por dicho medio (documento 10); por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

En razón a dicha solicitud, por secretaría se efectuó la respectiva notificación el 02 de septiembre del 2022 (documento 11) y el 20 de septiembre del 2022, es decir, dentro del término legal, la apoderada de la parte demandada allegó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (documento 14); por lo cual, se inadmitirá.

De otra parte, el 27 de septiembre del 2022, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda (documento 14); la cual, por cumplir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en la medida que se presentó dentro del término legal, se admitirá.

Conforme lo antecede, se requerirá a la parte demandada para que se subsane la contestación de la demanda y se pronuncie respecto de la reforma de la demanda, para tal efecto, se le concederá el término de 5 días, con base a lo dispuesto en los artículos 28 y 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, el 16 de enero del 2023, la apoderada de la parte actora, de la dirección electrónica ycaastro.k11@gmail.com allegó renuncia al poder otorgado (documento 15); no obstante, no lo acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como lo dispone el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo cual, no se aceptará la renuncia. Ahora, ese mismo día, la abogada Diana Milena Castiblanco Giraldo allegó poder que no cumple los requisitos legales (documento 16); por lo cual, se le requerirá para que lo aporte en debida forma.

En consideración a lo anterior

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR para todos los efectos que el presente proceso se trata de un proceso especial de acoso laboral.

SEGUNDO: Por secretaría **EFFECTUAR** los trámites pertinentes en la oficina judicial de reparto, para que el presente asunto sea asignado como un proceso especial de acoso laboral.

TERCERO: APLICAR al presente asunto el trámite dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 y para los asuntos no contemplados en dicha disposición, lo dispuesto para el trámite del proceso ordinario.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Diana Elizabeth Carrero Carvajal, identificada con C.C. No. 52.273.772 y T.P. No. 219.566, como apoderada de José Uriel Albarracín Bernal.

QUINTO: INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado.

Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta (numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

En el escrito de subsanación de la demanda visible en el documento 05 pg. 8 se plasmó 47 hechos; sin embargo, la parte demandada solo se pronunció respecto de 21. En esa medida, deberá pronunciarse en debida forma respecto de la totalidad de acontecimientos fácticos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Plasmó que allegaba como prueba el contrato de trabajo de fecha 04 de enero del 2016; no obstante, no acompañó con la demanda ninguna documental. Adicionalmente, solicitó la prueba de testimonios, pero no mencionó a las personas que llamaba para tal fin.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder (numeral 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La parte actora en su escrito de subsanación de la demanda solicitó como pruebas documentales en poder de la demandada (documento 07 pg. 14); sin embargo, no los aportó y tampoco explico las razones de la omisión. Así las cosas, se le requerirá para que los aporte.

SEXTO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

SÉPTIMO: ADMITIR la reforma de la demanda.

OCTAVO: CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de **cinco días hábiles** a la apoderada del demandado, contados a partir del día siguiente a que secretaría remita el link del proceso, para que dentro de dicho término presente escrito de contestación de la reforma.

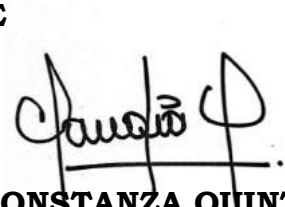
Se precisa que, la subsanación de la contestación y la contestación de la reforma de la demanda, deberá ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Yina Margarita Castro Caraballo, por no allegar la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: REQUERIR a la abogada Diana Milena Castiblanco Giraldo para que aporte poder conferido en debida forma por el demandante, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada

en el acápite de notificaciones respecto de aquélla. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00523**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por José Eduard Silva Rojas
contra Rappi S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00523-00.**

Mediante providencia del 02 de noviembre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (Primera Instancia doc. 09).

El 05 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica quinteropalacioabogados@gmail.com se allegó prueba de la notificación de la demandada bajo los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada.

El 23 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica fsalazar@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, uno denominado poder, sin embargo, no cumple los requisitos de que trata el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, o en su defecto, lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no se allegó prueba de remisión del documento entre direcciones electrónicas y tampoco fue aportado con presentación personal ante notario; así las cosas, se requerirá para que se aporte en debida forma.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo cual, se inadmitirá.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada Rappi S.A.S., de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la demandada Rappi S.A.S.

El poder (Numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en la norma en cita. Así las cosas, el abogado Fabio Andrés Salazar Reslen, como miembro de la oficina de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S. para que allegue poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica de la firma, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

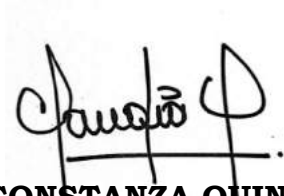
Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respecto hecho o hechos.

La parte actora planteó una variedad de hechos, del 1 al 16, con segmentaciones, es decir, el hecho primero tiene desde el número 1.1 al 1.17 y a su vez, algunos de estos tienen subdivisiones y así sucesivamente hecho por hecho. Al respecto, la demandada solo se pronunció frente a los hechos 1° y 2° y algunas subdivisiones. En esa medida, se le requerirá para que se pronuncie respecto a la totalidad de hechos planteados, aún si están subdivididos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas en el numeral anterior, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda y los demandados, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la direcciones electrónicas fsalazar@godoycordoba.com y quinteropalacioabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo No. **110013105022-2021-00628-00**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra la providencia anterior que negó librar mandamiento de pago. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



AUTO

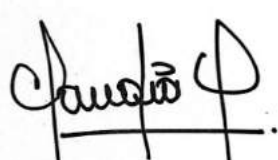
Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra OSDOKSALUD SERVICIO INTEGRALES EN SALUD E.U. RAD. 110013105022-2021-00628-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la providencia recurrida calendada el 05 de diciembre de 2022, fue notificada en estados del 06 de diciembre de la misma anualidad y, el recurso de apelación se interpuso el mismo día de notificación del Auto, esto es, dentro de los 5 días señalados en el art. 65 del CPT y SS. En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, remitir el expediente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL -, para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo **No. 110013105022-2022-00122-00.** informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS contra MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA. RAD. 110013105022-2022-00122-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se encuentra que, la apoderada judicial de la parte activa, solicitó la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral No. 2013-00018 (Doc. 18 del Exp. Virtual).

A efectos de resolver la solicitud de orden de pago, se tiene que en primera instancia este despacho profirió sentencia el día 31 de julio del 2013, resolviendo (Pag. 151 y 152 del Doc. 01 del Exp. Virtual):

“CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación en la cuantía, en la forma y a partir de la fecha que se indica. 2) CONDENAR a la demandada a pagar al demandante la suma que se indica por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas que no han sufrido el fenómeno prescriptivo, sumas que han sido debidamente indexadas. 3) DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, relevándose el Despacho del estudio de las demás. 4) COSTAS a cargo de la parte demandada y señalar como agencias en derecho la suma de ocho millones”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, en proveído del día 01 de abril del 2014 (Pag. 171 y 189 del Doc. 01 del Exp. Virtual), resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido que la cuantía inicial de la pensión de jubilación que Mansarovar Energy Colombia Ltda., debe reconocer y pagar a Manuel del Cristo Corrales Cárdenas, es de \$6'180.000.00, a partir de 06 de diciembre de 2002; en consecuencia, el retroactivo causado sobre las mesadas no prescritas, de 12 de abril de 2008 a 31 de julio de 2013, asciende a 714'090.155.78, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.

Que la honorable **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en sentencia del día 10 de septiembre de 2019 **RESOLVIÓ NO CASAR** la providencia proferida por el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
(Pag. 67 y 106 del Doc. 02 del Exp. Virtual).

Renglón seguido la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** el día 13 de julio del 2020, resolvió solicitud de nulidad realizada por la parte demandante, disponiendo **NEGAR** la solicitud propuesta (Pag. 112 y 119 del Doc. 02 del Exp. Virtual).

Considera este Despacho que es procedente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar, que es, la sentencia ejecutoriada y el Auto que aprobó la liquidación de costas (Pag. 237 y 238 del Doc. 02 del Exp. Virtual), del día 06 de julio de 2021, efectuada por Secretaría mediante Autos de los días 23 de junio de 2021 donde se fijaron costas a cargo de la aquí ejecutada por la suma \$8.000.000 determinadas por la fallo de primera y, a cargo de la ejecutado se le condeno en costas dentro del proceso en ejecución por valor de \$4.000.000, al proponer la sede de casación, y al ser opuesta la decisión a sus intereses y la suma de \$877.803 por la decisión de nulidad propuesta, donde se negó la misma por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo expuesto renglones atrás.

A causa de la interposición de recursos de reposición y apelación, contra el Auto de liquidación de costas, el Despacho **NO REPUSO** la providencia, además **ORDENÓ** la entrega del título judicial número **400100007515493** por valor de **\$1.739.754.489,00** al ejecutante **MANUEL DEL CRISTO CORRALES CÁRDENAS**, el cual ya fue entregado por secretaría el día 10 de febrero de 2022. (Doc. 12 del Exp. Virtual), y, **CONFIRMADA** en sede de apelación por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL** en proveído del día 31 de mayo del 2022 (Doc. 16 del Exp. Virtual).

Se avizora que el despacho mediante Auto del 02 de febrero del 2022 ordeno la entrega del Título Judicial No. **400100007515493** por valor de **\$1.739.754.489**, por concepto de pago de las condenas del Proceso ordinario en ejecución.

Que el ejecutante allegó su demanda ejecutiva, solicitando se libre mandamiento de pago sobre los siguientes conceptos:

“A) Por la cantidad de \$ 2.174’886.144,41 correspondiente a las mesadas pensionales (incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año) causadas desde el 12 de abril de 2008 hasta el 31 de enero de 2022.

Del valor de esas mesadas, su Despacho deberá deducir o descontar la cantidad de \$ 1.739’754.489 pagada por la sociedad demandada mediante consignación judicial de 7 de diciembre de 2019.

B) Por la cantidad de \$ 416’185.450,79 correspondiente a la indexación de las mesadas causadas y no pagadas oportunamente durante el tiempo transcurrido desde el 12 de abril de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2019.

C) Por las costas del presente proceso ejecutivo”

Así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

De acuerdo a lo anterior se sería viable acceder al mandamiento de pago impetrado, sin embargo, se observó, la ejecutada puso a disposición del despacho en el Banco Agrario de Colombia, otro Título ejecutivo No. **400100008465847** por valor de \$

471.935.469,00 el cual, el ejecutante en memorial allegado el día 19 de mayo del 2022, certificó que el título fue por concepto de costas.

Por lo tanto, se hizo necesario mediante Auto del día 20 de octubre de 2022 (Doc. 24 del Exp. Virtual), correr traslado a la ejecutada para que, allegara al plenario, explicación acerca de para qué conceptos exactamente consignó el título No. **400100008465847**, para de esta forma proceder a valorar la posibilidad de entrega del referido título a la ejecutante, y se corrió traslado a la ejecutante para que aporte liquidación de crédito actualizado de la totalidad de las condenas que considera se le adeudan incluyendo las costas procesales del proceso ordinario la ejecución.

Renglón seguido, la ejecutante allegó la actualización de la liquidación del crédito el día 13 de noviembre del 2022 (Doc. 27 del Exp. Virtual).

Por otro lado, la ejecutante, allegó memorial el día 03 de noviembre de 2022 (Doc. 28 del Exp. Virtual), con la aclaración solicitada en el Auto del 20 de octubre de 2022, donde manifestó el Título No. **400100008465847** por valor de \$ **471.935.469**, se realizó por concepto de pago de retroactivo pensional y no de costas del proceso en ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho tiene claro que el Título No. Título No. **400100008465847**, se debe entregar a la orden del ejecutante, por lo que se **ORDENARÁ** la entrega por secretaría de dicho título, una vez se allegue certificación actualizada bancaria de la ejecutante o de la apoderada con el respectivo poder entregar a la misma.

De acuerdo a lo expuesto y una vez realizada la liquidación del crédito por parte del Despacho, se evidencia que la liquidación allegada por el ejecutante esta correcta, por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas por la ejecutada de acuerdo a los siguientes valores y conceptos:

Por concepto de reliquidación pensional adeudada \$ 451.535.522.

Por concepto de costas del proceso en ejecución \$ 3.122.197.

Por concepto de costas del presente proceso ejecutivo las cuales de fijaran en su oportunidad procesal.

En lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, de acuerdo al artículo 306 del CGP, se **ORDENARÁ** su notificación personal al ejecutante.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

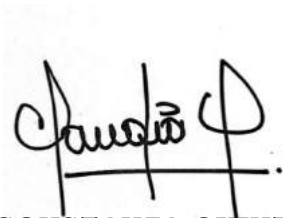
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **MANUEL DEL CRISTO CORRALES CARDENAS** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, por los siguientes valores y conceptos de pago de cotizaciones morosas:

- a) Por concepto de reliquidación pensional adeudada \$ 451.535.522.
- b) Por concepto de costas del proceso en ejecución \$ 3.122.197.
- c) Por concepto de costas del presente proceso ejecutivo las cuales de fijaran en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título Título No. **400100008465847**, por valor de **\$ 471.935.469**, a la orden de la parte demandada, tramítese lo propio por secretaría por pago por consignación, de acuerdo al monto del mismo, una vez se allegue certificación actualizada bancaria del ejecutante o de la apoderada con el respectivo poder entregar a la misma.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante, se **NOTIFIQUE** personalmente a la ejecutada, de acuerdo al artículo 306 del CGP, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS y el Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 11001-41-05-**007-2022-00813-00**. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver lo pertinente. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Isabel Rodríguez contra I.P.S. Comfasalud S.A. RAD. No. 11001-41-05-007-2022-00813-01.

El 12 de abril del 2023, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dictó sentencia dentro del proceso ordinario en mención, por medio del cual, resolvió condenar a la demandada a unas sumas de dinero que superan los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Ahora, para resolver, es necesario poner de presente el criterio de la Corte Suprema de Justicia, como en sentencia STL5848-2019, radicado No. 84.073, donde se expuso:

“Para el efecto y a fin de dirimir el asunto, se hace necesario primero rectificar el criterio de esta Sala de Casación Laboral, referente a los casos en los que el operador judicial habiendo impartido el trámite como un proceso ordinario laboral de única instancia, sorprende a la parte demandada con una condena que supera los 20 salarios mínimos, mensuales, legales y vigentes, lo anterior, dada la existencia de algunos pronunciamiento que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación desde el 2 de agosto de 2011, radicado No. 33629, así como los posteriores precedentes judiciales CSJ STL3623-2013, CSJ STL7970-2015, CSJ STL2959-2015, CSJ STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018, mismos en los que se ha advertido la necesidad de conceder el amparo frente a estos casos ante la vulneración de la doble instancia.”

Bajo ese entendido, se admitirá la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Municipal, se correrá el término correspondiente y se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

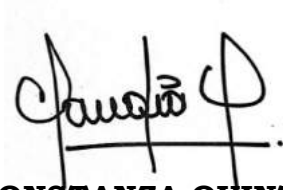
RESUELVE

PRIMERO: ADMITE la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de **5 días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, las que deberá remitir al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: SEÑALAR el día **29 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2023-00123**. Informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Consuelo Fernández Victoria contra la Administradora de Fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A. y otras. RAD. 110013105-022-2023-00123-00.

Previo a calificar la demanda ejecutiva, se requerirá a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que manifiesten y acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2020-00031**-00. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**. Secretaría elaborar y tramitar los respectivos oficios, donde se pongan de presente el nombre de la demandante, cédula, el número del proceso ordinario, el número de cuenta del Despacho del Banco Agrario.

De otra parte, efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el Despacho que, el 03 de marzo del 2023 la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. consignó a favor de la demandante la suma de \$1.508.526 (Ejecución doc 04), monto que corresponde al valor aprobado por concepto de costas procesales, a través de auto notificado el 10 de febrero del 2023, dentro del proceso ordinario base del presente asunto (Primera Instancia doc 43).

Así las cosas, como la abogada Francia Marcela Perilla Ramos, apoderada de la demandante, identificada con C.C. 53.105.587 y T.P. 158.331, tiene facultad para recibir, y en la medida que se trata del monto liquidado por concepto de costas procesales, se autorizará la entrega del título judicial 400100008799085, por la suma ya indicado, a la mentada abogada.

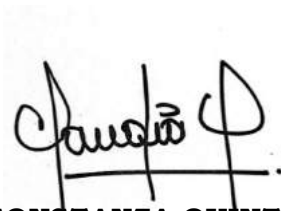
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Previo a calificar la demanda ejecutiva **REQUERIR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que manifiesten y acrediten el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-022-**2020-00031**-00. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**. Secretaría elaborar y remitir el respectivo oficio, en los términos dispuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título judicial N. 400100008799085, por valor de \$1.508.526, a la abogada **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, APODERADA DE LA DEMANDANTE, IDENTIFICADA CON C.C. 53.105.587 Y T.P. 158.331**, por tener facultad para recibir. Secretaría efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 113 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria